Foja: 13

Trece

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTO:

En esta causa RIT 0-964-2014 y RUC 1440046263-2 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y Rol Corte 76- 2015, con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince se ha dictado sentencia definitiva por doña Susan Sepúlveda Chacama, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por la cual se hace lugar a la demanda deducida por José Luis Santander González en representación de Óscar Antonio Barra Villegas, en contra de la empresa Sociedad Conformadora de Aceros Limitada, representada por Rubén Isaac Gatica Romero, sólo en cuanto se condena únicamente a esta demandada a pagar al actor la suma de $20.000.000, a título de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses, y no se hace lugar a lo demás pedido en la demanda, sin costas.

En contra de dicha sentencia interpone recurso de nulidad el abogado Pablo Andrés Moreira Lumbrera, por el demandante Óscar Barra Villegas, el que basa, **en forma principal**, en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, *cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica*. En **subsidio**, lo funda en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 Nº4, ambos del Código del Trabajo, o sea, *cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*. Solicita que la Corte anule la sentencia definitiva recurrida y dicte, la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda conforme a la ley, de ser la causal acogida la del artículo 478 letras b) y/o e); ello, sin perjuicio de la facultad concedida a la Corte en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

En contra de la misma sentencia también deduce recurso de nulidad el abogado Sebastián Urrutia Mendoza, por su representada, el que sustenta, en **forma principal**, en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, o sea, *cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica*. En **subsidio**, lo apoya en la causal consagrada en el artículo 477 inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, vale decir, *cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*. Solicita, respecto de la primera causal se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, por haberse dictado la sentencia con notoria infracción a los principios de la sana crítica. Y en relación a la causal subsidiaria, pide que se invalide la sentencia y se dicte a continuación sentencia de reemplazo, declarando que se reduce el monto de la indemnización fijada a título de daño moral de la suma de $20.000.000, a la suma de $10.000.000, por concurrir en la producción del resultado dañoso la propia culpa o actividad del actor de autos.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 31 de marzo de 2015, asistiendo el abogado don Sergio Zapata Mora por el demandante y el abogado don Sebastián Urrutia Mendoza, por la demandada, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**1.-**Que es importante tener presente que **el recurso de nulidad** es un medio de impugnación **de carácter extraordinario** y **de derecho estricto,** que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, ***en primer término***, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; ***en segundo lugar***, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, ***finalmente***, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

I.- EN RELACIÓN AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL ABOGADO DON PABLO MOREIRA LUMBRERA, POR EL DEMANDANTE ÓSCAR ANTONIO BARRA VILLEGAS.

**2.-** Que el reclamante basa el recurso de nulidad, como ***causal principal***, en la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia “*haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”.

En cuanto a esta causal estima que se evidencia en la decisión probatoria cuando se trata de establecer la condición de “co-empleadores” de los demandados restantes y/o a lo menos la existencia de una unidad económica, por no haberse acreditado, en concepto de la sentenciadora, elementos tales como la unidad de patrimonio y de administración entre las demandadas ni las figuras de simulación y/o subterfugio establecidas en el artículo 507 del Código del Trabajo.

La sentencia –dice– infringe la regla de técnica jurídica de la imparcialidad de juicio o de la carga de la argumentación y la regla lógica de argumentación en base a un falso antecedente, porque de haberse procedido al examen racional del mérito probatorio, se hubiere llegado a la conclusión que entre los co-demandados había unidad económica dada la acreditación de la unidad patrimonial y de administración, y lo propio se hubiera decidido en torno a la simulación y/o subterfugio, previstos en el artículo 507 del Código del ramo.

Examina el recurrente, teóricamente, lo que es la sana crítica y las exigencias que les impone a los sentenciadores, pero no indica cómo pudo ser infringida, ni indica tampoco cómo lo fue la que llama “regla de técnica de imparcialidad de juicio o de la carga de argumentación”, haciendo a su respecto digresiones inconcretas.

Respecto a la regla lógica de argumentación en base a falso antecedente, argumenta que la sentencia concluyó como lo hizo estableciendo falsamente como antecedente que la única empresa que contrató al demandante para prestar servicios de fresador y confección de planchas, habría sido la Sociedad Conformadora de Aceros Limitada y que no se había presentado prueba contundente acerca la existencia de la empresa Rubén Isaac Gatica Romero, de la existencia del ente o unidad económica que conforma con su esposa y sus hijas como grupo mayor que aglutina a todos los demandados de autos ni para la existencia de un patrimonio común entre ellos, una dirección, administración y organización comunes.

Agrega que la juez a quo utiliza erradamente el vocablo “empresa” como sinónimo de “sociedad”, arribando a la conclusión equívoca que tanto la empresa como el empleador se identifican solamente con una determinada persona jurídica, y así llega a la conclusión que el empleador del trabajador sólo puede ser una sociedad, vulnerando el principio de la razón suficiente, por el cual las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, al haber sentado sus conclusiones la sentenciadora en base a premisas o informaciones falsas que jamás existieron en el juicio, lo que le determinó dictar un fallo manifiestamente en contra de la sana critica, pese a que la defensa de los demandados se ha efectuado de forma conjunta, representadas todas por el mismo abogado; que el domicilio de todas las sociedades es el mismo, situación que constaba en los informes de la Inspección del Trabajo acompañados por su parte; refrendado lo anterior por los certificados de avalúo fiscal y de rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos que acompañó a su demanda y que dan cuenta de ser don Rubén Isaac Gatica Romero el dueño de la propiedad ubicada en los Castaños 325, 365 y/ó 599, comuna de Chiguayante, mismo domicilio compartido y lugar donde funcionan ambas razones sociales, más la declaración de testigos y la documental acompañada, que da cuenta que las razones sociales funcionan en dicho lugar desde a lo menos el año 2001.

También sería un antecedente falso de la argumentación contenida en la sentencia la falta de acreditación respecto del subterfugio por parte de las demandadas pertenecientes a lo que denomina el grupo de empresas y/o unidad económica familiar de Rubén Gatica Romero. Con la misma prueba aportada se acredita la simulación y subterfugio que tiene por objeto confundir la identidad del empleador y de encubrir el verdadero patrimonio de las razones sociales demandadas, pues ninguna de las razones sociales Maestranza Gatica, Conacer Limitada y Sociedad Conacer Limitada, cuenta con bienes, vendiendo incluso la razón social que figura supuestamente como empleadora del actor, esto es, Sociedad Conformadora de Aceros Limitada, después de ser notificada de la demanda de autos, el único bien del cual se tenía registro a nombre de dicha razón social de responsabilidad limitada, a saber, un automóvil Ford placa patente BZPW-63, siendo el actual propietario don José Benedicto Lucero Lizana, después de ser traspasado el dominio por Sociedad Conformadora de Aceros Limitada el 22 de agosto de 2014, según da cuenta el certificado de anotación e inscripciones vigentes y el informe Equifax que daba cuenta de ser dicho vehículo el único a nombre y/o perteneciente a la razón social señalada. Con todo, siempre fue don Rubén Isaac Gatica Romero quien contó con la representación legal de las razones sociales, ocupando sus activos y su patrimonio personal para el desarrollo de las mismas, con objeto de ocultar y/o distraer sus bienes, disminuyéndose con esto el patrimonio de las razones sociales demandadas, como se acreditó con los documentos de Equifax que daban cuenta de las participaciones y socios que componían las razones sociales, así como con los certificados que dan cuenta de ser el dueño del terreno donde funcionaban y funcionan las maestranzas de propiedad de don Rubén Isaac Gatica Romero, utilizando las empresas dichas instalaciones sin existir siquiera un contrato que justifique la utilización.

Por lo expuesto estima que se han infringido de manera manifiesta los principios de la lógica y las máximas de experiencia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque en el escenario descrito ante el grave accidente del trabajo sufrido por el demandante, correspondía que sobre la base de ponderar los múltiples, graves y concordantes antecedentes existentes en el proceso, se diera por acreditada la existencia del grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas de la familia de Rubén Gatica Romero y que se les condenara al pago de las indemnizaciones solicitadas de forma solidaria, como un solo empleador, o a lo menos como la unidad económica y/o grupo económico que realmente conforman.

**3.-** Que cabe consignar que el artículo 456 del Código del Trabajo establece los diversos factores a considerar y el método que debe de seguir el tribunal para apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica **a que debe atenerse el sentenciador** al apreciar el mérito de la prueba rendida en la causa, conforme a la norma citada, comprende diversos factores, a saber: las razones jurídicas, las reglas de la lógica, principios científicos o técnicos o razones de experiencia.

**4.-** Que el artículo 456 del Código del Trabajo es la disposición que determina la manera en que el sentenciador debe apreciar la prueba, correspondiendo al recurrente indicar de modo concreto **en qué** **forma** **se infringieron, sustancialmente, las reglas de la sana crítica**, lo que lleva a la conclusión necesaria de que para cometer tal infracción, la prueba respectiva debe haber sido apreciada de una forma ilógica o contraria a las razones científicas, técnicas o de experiencia.

El reclamante debe probar **cómo** se ha producido la infracción al artículo 456 del Código laboral.

**5.-** Que el reclamante denuncia infringidas las siguientes reglas de la sana crítica: la regla técnica jurídica de la imparcialidad de juicio o de carga de la argumentación y a la regla lógica de argumentación en base a falso antecedente.

La regla de **la carga de la argumentación** consiste precisamente en que puede contarse con lo normal, habitual, real y actual (trátese de una situación existente, una opinión admitida o un estado de desarrollo continuo y regular), debiendo justificarse el cambio. Establece la regla, que frente a dos argumentos de igual peso y/o similares debe escogerse aquel respecto del cual existe una mejor y más poderosa argumentación sobre una base de justificación interna y externa correcta. La carga de la argumentación empece a toda persona que cambia de actitud frente a otro o introduce afirmaciones nuevas o rechaza un argumento. El que quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación.

En tanto, la infracción a **la regla lógica de argumentación en base a falso antecedente** consiste en concluir como verdaderos hechos deducidos de premisas o hipótesis falsas. Se comete el error por ‘falso antecedente’ cuando se utiliza como antecedente o fundamento verdadero una proposición falsa que se da como verdadera, o sea, se toma como válida. La falsedad del antecedente se demuestra ya con el hecho o la proposición contrarios que sean verdaderos.

**6.-** Que actualmente la generalidad de las actividades productivas se desarrollan a través de organizaciones complejas de empresas, lo que puede generar respecto del trabajador incertidumbre en cuanto a quién es su verdadero empleador.

En tal contexto, es importante dejar asentado que lo que al Derecho del Trabajo le interesa es la determinación de **la figura del empleador**, esto es, la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo, entendiéndose que puede ser calificado de tal una persona natural o jurídica y, además, que varias empresas, entendidas como toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada, pueden ser consideradas como un solo empleador, independientemente de su organización empresarial y de la descentralización productiva.

**7.-** Que, en la especie, lo que el trabajador pretende con su acción es que sea declarado como un solo empleador tanto la empresa demandada Sociedad Conformadora de Aceros Limitada, como las demandadas Conformadora de Aceros Limitada y don Rubén Isaac Gatica Romero como persona natural, ya que según arguye respecto de las demandadas de autos, existe una unidad de administración, giros idénticos o relacionados, un mismo domicilio, similitud o idéntica denominación, existe la utilización cruzada de factores productivos entre las distintas personas y sociedades, así las instalaciones y la dirección empresarial pertenecen a don Rubén Isaac Gatica Romero, así también ocupan herramientas y vehículos en las labores, pertenecientes a las distintas demandadas.

**8.-** Que en la audiencia preparatoria el tribunal, en lo que interesa, fijó como hecho a probar: “Efectividad que todas las demandadas constituyen un solo empleador. Hechos y circunstancias”.

**9.-** Que el artículo 3º inciso 3º del Código del Trabajo define por *empresa*, para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualizad legal determinada.

En el inciso 4º de tal norma se consigna que **dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador** para efectos laborales y previsionales, cuando ***tengan una dirección laboral común***, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Con todo, el artículo 5º del artículo 3º del Código citado dispone que la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso 4 antes referido.

**10.-** Que del artículo 3º del Código laboral fluye que para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales o previsionales es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Dirección laboral común; y

b) Concurran a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

El elemento fundamental es la existencia de una “dirección laboral común”, el cual no puede faltar, aunque las otras “condiciones” sean diferentes a las mencionadas a título de ejemplo en la norma en comento.

**11.-** Que es de suyo importante fijar el concepto de lo que debe entenderse por **“dirección laboral común”**.

La Dirección del Trabajo ha definido el poder de dirección laboral como “una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador”.

“Por su parte, dirección laboral común será en consecuencia, cuando estas facultades o prerrogativas están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad. No resultando suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas” (Ordinario Nº2856/162, de 30.08.2002 y Nº3406/054 de 03.09.2014).

También puede agregarse que la **dirección laboral común** importa la existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas. Sin ello no es posible considerar a las empresas como un solo empleador.

**12.-** Que el **elemento obligatorio e imprescindible** que ***debe acreditarse*** para determinar la existencia de un solo empleador está constituido por **la dirección laboral común**.

Ello implica atender a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, no procediendo darlo por establecido por la concurrencia de elementos meramente formales.

La dirección laboral común deberá verificarse en cada caso en particular.

**13.-** Que con fecha 01 de febrero de 2010 se celebró un contrato de trabajo entre la **Sociedad Conformadora de Aceros Limitada**, representada por don Rubén Gatica Romero como empleador y don Óscar Barra Villegas como trabajador.

El trabajador se obligó a prestar servicios de fresador y confección de planchas, en la sección de fábrica ubicada en Los Castaños Nº325 y/ó 365, comuna de Chiguayante.

La vigencia del contrato es indefinida y se encuentra vigente.

**14.-** Que consta en autos, tanto del Informe de la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción como de los Antecedentes aportados referidos al Servicio de Impuestos Internos, en relación a cada uno de los demandados, lo siguiente:

A).- CONFORMADORA DE ACEROS LIMITADA.

El RUT de la empresa es 77.271.020-8, su representante legal es don Rubén Gatica Romero, con domicilio en Los Castaños 325 en Chiguayante, cuya actividad es industrias básicas de hierro y acero, fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P. y venta al mayor de otros productos N.C.P.

También conocida como “Conacer Ltda.”

Fecha de constitución 01 de febrero de 1999, sociedad comercial cerrada de responsabilidad limitada.

La empresa **no tiene trabajadores** y no mantiene libro de remuneraciones.

No registra fiscalizaciones. En los últimos 12 meses no registra multas ni deudas previsionales.

Fecha de inicio de actividades el 25 de marzo de 1999 y el año del último timbraje de facturas es el año 2001.

En el período 1999 a 2003 presenta 432 deudas previsionales.

La sociedad desde **el año 2003 no registra movimientos** en el SII.

En el Informe de la Inspección del Trabajo se deja constancia que “esta empresa no cuenta con recursos humanos ni producción, no registrando movimientos contables y tributarios desde el año 2003”.

B).- SOCIEDAD CONFORMADORA DE ACEROS LIMITADA.

El RUT de la empresa es 77.614.860-1, su representante legal y gerente es don Rubén Gatica Romero, con domicilio en Los Castaños 325 en Chiguayante siendo su actividad fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P. y venta al por mayor de otros productos N.C.P.

También conocida como “Soc. Conacer Ltda.”.

Fue constituida con fecha 20 de junio de 2001, sociedad comercial cerrada de responsabilidad limitada.

La empresa tiene un total de 15 trabajadores.

Registra fiscalizaciones por la Dirección del Trabajo, 1 de ellas con multa, sin deudas previsionales.

El último timbraje de facturas corresponde al año 2014.

C).- RUBÉN ISAAC GATICA ROMERO.

El Rut es el Nº6.399.840-0, con domicilio en Los Castaños 365 en Chiguayante, persona natural con certificado de término de giro, sin documentos tributarios autorizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Persona natural sin giro y sin iniciación de actividades económicas en el SII. Sin antecedentes en el sistema de la Dirección del Trabajo, sin deudas previsionales y sin multas.

Tiene un trabajador para cuidar una parcela de agrado.

Por último, en el Informe de la Inspección del Trabajo se señala que respecto “a la relación laboral entre ambas empresas, estas funcionaron coetáneamente durante los años 2001 y 2003, en la revisión documental es posible apreciar que CONACER Ltda., tenía contratado a los trabajadores y que en el año 2003 fueron traspasados a Soc. Conacer Ltda. (…)”.

En cuanto a la imagen corporativa, corresponde el logo a la Sociedad Conformadora de Aceros, lo que se ve reflejado en los documentos oficiales de la empresa, y ella es la que aparece en el sitio web de la empresa, además, “se constato que las jefaturas, mandos medios y trabajadores, pertenecen a Soc. Conacer Ltda.”

**15.-** Que los antecedentes de que se da cuenta en el motivo anterior permiten concluir que respecto de las demandadas no aparece acreditado el elemento **“dirección laboral común”**.

En efecto, el demandado Rubén Isaac Gatica Romero es una persona natural, sin giro y sin iniciación de actividades económicas en el SII.

En cuanto a la sociedad Conformadora de Aceros Limitada se constató que no tiene trabajadores ni mantiene libro de remuneraciones, registrando como último timbraje de facturas el año 2001, cesando de toda actividad o movimiento en el Servicio de Impuestos Internos desde el año 2003, habiendo verificado la Inspección del Trabajo que “no cuenta con recursos humanos ni producción”.

Por último, la demandada Sociedad Conformadora de Aceros Limitada registra un total de 15 trabajadores, con movimiento en el Servicio de Impuestos Internos, con procesos de producción y presencia en el mercado, la cual en el año 2003 contrató a los trabajadores de Conformadora de Aceros Limitada, habiendo constatado la Inspección del Trabajo “que las jefaturas, mandos medios y trabajadores, pertenecen a Soc. Conacer Ltda.”

Es claro, que los antecedentes expuestos no permiten acreditar la existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas, por cuanto una de las demandadas no tiene trabajadores ni cuenta con procesos productivos vigentes.

**16.-** Que es necesario tener presente que la ley deja muy claro que la mera circunstancia de participar en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones de la dirección laboral común.

El solo vínculo propietario no es suficiente para ello, ya que el legislador exige el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral **en relación a los trabajadores** de las empresas vinculadas, para lo cual es requisito fundamental la existencia de trabajadores en actividad en ambas empresas.

La potestad de mando laboral **se concreta** en impartir instrucciones, ordenar la ejecución de prestaciones laborales, controlar el cumplimiento del trabajo, sancionar los incumplimientos contractuales de los trabajadores y las faltas, para lo cual se requiere la presencia de trabajadores en las empresas relacionadas.

Si alguna de las empresas demandadas no tiene trabajadores, o sea, carece de recursos humanos, no puede operar la potestad de mando ni, por ende, la dirección laboral común.

No puede haber **dirección laboral común** si las empresas no tienen trabajadores.

**17.-** Que el tribunal de primer grado en el motivo vigésimo segundo señala: Que además el demandante ha solicitado que los demandados sean considerados como un solo empleador debiendo ser condenados solidariamente al pago de las prestaciones reclamadas, respecto de lo cual la Inspección del Trabajo ha emitido un informe que si bien refiere que las empresas demandadas se encuentran relacionadas en cuanto a su rubro, como también el gerente o representante de la misma, también da cuenta que la empresa CONACER Ltda., no tiene trabajadores a su cargo en la actualidad y no registra movimiento tributario desde el año 2003 y, por su parte don Rubén Gatica tampoco tiene iniciación de actividades o trabajadores del rubro a su cargo, sin perjuicio de que siendo el representante de la empresa contratante es el encargado del personal y de las instrucciones generales otorgadas a los trabajadores, quienes lo identifican como su empleador, por lo que a juicio de esta sentenciadora, no se cumplen con los requisitos necesarios para que sean estimados como un solo empleador en los términos que describe el artículo 3º del Código del Trabajo, ni tampoco para configurar una simulación o subterfugio, no siendo prueba suficiente aquella acompañada por el demandante sobre impresiones en páginas web, de Dicom, del Servicio de Impuestos Internos, que sólo confirman las conclusiones antes aludidas por la Inspección del Trabajo.

El razonamiento del tribunal conlleva a determinar que el **único empleador** del demandante es la Sociedad Conformadora de Aceros Limitada.

**18.-** Que corresponde tener presente que conforme a su finalidad, el recurso de nulidad **no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración**, puesto que es una cuestión privativa de los jueces del fondo, y en ese contexto, esta causal sólo dice relación con **la razonabilidad de la sentencia**, ya que al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En este sentido, no existe infracción a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, toda vez que según se lee respecto de lo discutido, en el motivo vigésimo segundo del fallo recurrido, la juez a quo analiza y pondera, conforme a los principios de la sana crítica, las probanzas relacionadas con el asunto debatido, siguiendo un razonamiento que conduce lógicamente a las conclusiones a que arribó, las que aparecen suficientemente fundadas.

En la sentencia no se advierte el vicio reclamado, puesto que la apreciación de la prueba y las conclusiones a que ha arribado el tribunal se ajustan a las reglas de la sana crítica, resultando lógica y coherente la decisión final adoptada.

**19.-** Que es importante establecer que sólo es posible anular una sentencia por la causal invocada cuando el sentenciador, en la motivación fáctica de ella, se aparta en forma manifiesta, es decir, de manera patente, palmaria u ostensible, de las reglas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, cuando los motivos expresados al apreciar la prueba **resultan contrapuestos** a los principios de la lógica, de experiencia, técnicos o científicos que no permitan reproducir el razonamiento del sentenciador para arribar a las conclusiones sobre dicho componente fáctico, vale decir, **cuando el razonamiento resulta ilógico, irracional o absurdo**.

**20.-** Que es el casoque, en la especie, no se han conculcado la regla de técnica jurídica de la imparcialidad de juicio o de la carga de la argumentación ni la regla lógica de argumentación en base a falso antecedente, pues la conclusión a que arriba la sentenciadora de la instancia en orden a que no se encuentran acreditados lo requisitos que contempla el artículo 3º del Código del Trabajo para considerar a dos o más empresas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, se sustenta en una explicación lógica y racional, pretendiendo el recurrente bajo la invocación de los principios señalados denunciar la supuesta falta de análisis de determinados medios de prueba. En verdad, lo que se echa en falta en el recurso no es la ausencia de razones capaces de sustentar el juicio sobre la calidad de la información o de los datos que proporcionan los medios de prueba, sino, sencillamente, que ciertos medios de prueba no habrían sido considerados, de modo que los argumentos que se desarrollan bajo el rótulo de infracción de las reglas denunciadas, no la constituyen, por redundar, en definitiva, en reclamar una falta de valoración de la prueba rendida

**21.-** Que en realidad, la pretensión del recurrente es que este tribunal ad quem haga una nueva valoración de acuerdo a la estimación que dicha parte hace de la prueba, lo que ciertamente corresponde a un recurso de instancia y no a uno de control de legalidad como lo es el arbitrio a que se refieren los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

El litigante conforme al texto del recurso confronta el razonamiento del tribunal con el suyo propio, lo que no corresponde porque se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces de instancia siempre que esta no sea **manifiestamente** ilógica, irracional, arbitraria o absurda, **sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte**.

En la valoración de la prueba debe primar el criterio objetivo e imparcial del juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger el motivo de impugnación invocado.

**22.-** Que no puede soslayarse que el análisis y argumentaciones que efectúa el recurrente son propios de un recurso de apelación.

En verdad, lo que impugna el reclamante es el hecho que la juez a quo al ponderar los antecedentes probatorios haya arribado a una convicción diferente a la que él pretendía; pero ello en ningún caso puede implicar una infracción de las normas que regulan la materia.

**23.-** Que la Ley Nº20.760, de fecha 09 de julio de 2014, eliminó íntegramente el artículo 507 del Código del Trabajo y lo reemplazó por uno nuevo, no conteniendo dicha ley norma con carácter retroactivo.

El nuevo artículo 507 del Código laboral en lo fundamental establece el marco general de tramitación de las acciones judiciales relativas a la declaración de un solo empleador y consagra el contenido de la sentencia que dé lugar total o parcialmente a la acción judicial de declaración de un solo empleador.

En lo que interesa, dicha norma dispone que la sentencia definitiva en su parte resolutiva deba contener, entre otras menciones, conforme a su numeral 3º, primera parte: “La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención”.

**24.-** Que al respecto esta nueva Ley derogó la responsabilidad solidaria, y únicamente la estableció para los casos en que se accionara de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º inciso 4º del Código del Trabajo, es decir, cuando se solicite por el actor que una o más empresas sean consideradas un solo empleador.

En cuanto al subterfugio, si bien se mantuvo dicha figura sólo lo es para el caso que se dicte sentencia acogiendo total o parcialmente las acciones relativas al inciso 4 del artículo 3 del Código mencionado, siendo su consecuencia exclusivamente la aplicación de una multa de 20 a 300 UTM y no el pago de las obligaciones laborales.

Entonces, la figura del subterfugio independiente de la declaración del acogimiento de la acción del artículo 3 inciso 4º del Código del Trabajo no existe.

En suma, encontrándose actualmente vigente para el caso de autos la Ley Nº20.760 que obliga a accionar bajo el supuesto que varias empresas constituyen un solo empleador y sólo con esta declaración determinar algún efecto como lo es la existencia de un subterfugio, no resulta posible acceder a lo solicitado por el demandante, por cuanto no se acogerá la acción judicial derivada de la aplicación del inciso 4 del artículo 3º del Código del Trabajo.

Todo lo expuesto en los considerandos precedentes obliga a rechazar el recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

**25.-** Que, **en subsidio**, el recurrente funda el recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 Nº4, ambos del Código del Trabajo, o sea, *cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*.

Sostiene que si el magistrado hubiera analizado toda la prueba, la que en algunos casos sólo se limitó a enumerar, habría llegado a una conclusión distinta, determinando la existencia de la figura de co-empleadoras de las sociedades y personas demandadas en autos, o de existir, a lo menos, un grupo o unidad económica y la existencia de las presupuestos establecidas en el artículo 507 del Código del Trabajo respecto de las figuras de simulación y/o subterfugio por parte de las demandadas.

En cuanto a este vicio, el recurrente refiere y reseña la prueba (documental y confesional) omitida en el fallo, aseverando que su análisis habría permitido concluir que las personas demandadas eran empleadoras y/o co-empleadoras y/o una unidad económica y/o grupo de empresas. Esta omisión se tradujo en la falta de ponderación de los Informe de la Dirección del Trabajo, Informes de Equifax respecto de las sociedades y de las personas que configuran el grupo familiar de don Rubén Isaac Gatica Romero, consultas de las páginas web www.conacer.cl., consulta de avalúo de bien raíz en el Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República, documentos que acreditaban la continuidad de la administración ejecutada por don Rubén Isaac Gatica Romero y de ser él el controlador común de las sociedades demandadas y, en definitiva, el empleador como persona natural del trabajador demandante. Lo propio aconteció con los Informes Equifax, los que darían cuenta de las fechas de constitución de las sociedades individualizadas y quiénes son sus socios, los que sumados a los certificados del Registro Civil permitirían acreditar la participación en todas ellas de don Rubén Isaac Gatica Romero, de su esposa y de las hijas en común, lo que acreditaba la unidad de administración a cargo de la persona natural de don Rubén Isaac Gatica Romero.

En resumen, denuncia que la sentencia no ponderó toda esta prueba o si la ponderó no expresó los motivos para desestimarla.

**26.-** Que es necesario señalar que la causal de nulidad se configura cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, o sea, lo que se sanciona es la falta de requisitos de la sentencia.

La causal dice relación con la **omisión de los requisitos**, esto es, con la obligación de contener las menciones obligatorias que indica la ley y **no con el contenido** de las mismas.

Las exigencias **son formales** y objetivas.

**27.-** Que el artículo 459 Nº4 del Código del Trabajo dice que la sentencia definitiva debe contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

La causal exige que la sentencia se haya pronunciado con **omisión del análisis** de toda la prueba rendida, o sea, se requiere que haya **falta de análisis** de la prueba rendida.

**28.-** Que del examen de la sentencia aparece que el juez a quo en el considerando detalla la prueba documental referida por el recurrente, y en el considerando décimo tercero establece los hechos acreditados con la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego, en el raciocinio vigésimo segundo pondera y valora la prueba consistente en Informe de la Inspección del Trabajo, impresiones en páginas web, de Dicom, del Servicio de Impuestos Internos, que le permiten sustentar que en la situación en estudio no se cumple con los requisitos necesarios para que los demandados sean estimados como un solo empleador en los términos del artículo 3º del Código del Trabajo, ni tampoco para configurar una simulación o subterfugio.

**29.-** Que la juez de la instancia realizó en la sentencia el análisis debido respecto a la acción de dos o más empresas como un solo empleador, concluyendo que en la especie no concurrían los requisitos establecidos en el artículo 3º inciso 4º del Código del Trabajo que permiten configurar dicha acción judicial, de modo que, si para llegar a tal conclusión no analizó otras pruebas aportadas por las partes, ello fue porque el análisis de ella se hacía innecesario por no tener relevancia para haber llegado a otra conclusión, lo que obviamente carece de influencia en lo dispositivo del fallo.

El legislador laboral lo que castiga es la **“falta”** de análisis de la prueba rendida.

**30.-** Que de acuerdo con lo relacionado, cabe consignar que la juez a quo ha analizado los antecedentes probatorios vinculados con la materia a resolver, de lo cual resulta que en la sentencia impugnada no hay “omisión del análisis” de la prueba incorporada al proceso.

Ello porque de la lectura de la sentencia recurrida, es posible apreciar que se cumple con el estándar de fundamentación y valoración de la prueba, razonamiento y decisión impuesto por el ordenamiento jurídico laboral.

La juez de primer grado cumple en forma suficiente con la exigencia de hacerse cargo de la prueba rendida, de la fijación de los hechos y de explicitar su razonamiento que avala su conclusión.

No obstante lo señalado, **cabe precisar que el juez laboral no está obligado a analizar pruebas que no aportan en absoluto a la decisión del fallo**.

Con todo, el análisis de la prueba **puede no satisfacer las expectativas del recurrente**, pero ello en ningún caso significa que se haya **omitido** su examen.

**31.-** Que es necesario tener presente que “el análisis de la prueba rendida conlleva al razonamiento que debe hacerse para determinar la aceptación o rechazo de la misma, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 CT” (Academia Judicial. Manual de Juicio del Trabajo, 2008, página 149).

En la situación en estudio, el fallo impugnado se hace cargo de la prueba producida en el proceso. Distinto es que no se haya dado el valor o eficacia que le atribuye el recurrente, o mediante ella no se haya arribado a las conclusiones pretendidas por esa parte.

Lo anteriormente desarrollado resulta suficiente para desestimar la causal de nulidad deducida por el demandante basada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 Nº 4 de igual Código.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD FORMULADO POR EL ABOGADO SEBASTIÁN URRUTIA MENDOZA, POR LAS DEMANDADAS.

**32.-** Que el recurrente funda el recurso de nulidad, **en forma principal**, en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, o sea, *cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica*.

En lo sustancial, argumenta que habría prueba que permite establecer conclusiones de hechos distintos de los que se dieron por establecidos por la juez a quo, como que su representada no cumplió con la obligación de informar oportuna y convenientemente a sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y métodos de trabajo correctos. La sentencia vulnera las reglas de la sana crítica al desestimar hechos que el mismo fallo da por acreditados. Así, el fallo en cuestión reconoce expresamente que al demandante de autos se le capacitó previamente sobre reglamento de higiene y seguridad; derecho a saber sobre quemaduras por soldadura, quemadura por oxicorte, desprendimiento de particular(sic) al galletear, atrapamiento por planchas mal acopladas, corte por galletear sin usar protección de discos, peligros de explosión; en radiación ultravioleta, prevención de accidentes a la vista; y específicamente sobre orden de carga en máquinas y extensiones, para luego, en el considerando décimo cuarto, señalar la sentenciadora que el trabajador no se encontraba debidamente instruido o capacitado para la realización de las obras encomendadas, contrariando abiertamente los principios de la lógica. Asimismo, contraviene las reglas de la lógica y la experiencia cuando considera que el deber de protección y seguridad que pesa sobre el empleador respecto de sus trabajadores es ilimitado o sacrosanto, ya que las máximas de la lógica y la experiencia nos señalan que dicho deber tiene límites, los que consisten en la coherencia entre los trabajos adoptados y las medidas de seguridad empleadas. Pugna también con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia la afirmación que la posterior modificación de la base de los arcos metálicos sea indiciara de una infracción al deber de seguridad, porque fluye de la prueba testimonial rendida por su parte que los arcos metálicos soportaban el izamiento de pesos de hasta 1000 kilos, por lo que el izamiento de la pieza metálica de 400 kg durante el accidente no fue la causa del mismo, sino más bien una mala maniobra del trabajador, habida cuenta, la ampliación o extensión de las bases de los arcos metálicos corresponden a una recomendación de la Inspección del Trabajo y no existe en autos prueba alguna que acredite que existe una obligación legal o técnica para operar con los arcos en cuestión en circunstancias normales sin extensiones o ampliaciones.

En resumen, estima que la sentenciadora ha hecho un razonamiento probatorio ilógico, puesto que si se hubiere valorado adecuadamente la prueba se habría arribado a la conclusión de exonerarle de responsabilidad.

**33.-** Que la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo está relacionada con la norma prevista en el artículo 456 del Código citado, en cuanto permite a los jueces **la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica**.

El artículo 456 del Código del Trabajo da ciertas pautas que deben seguir los jueces para pronunciarse conforme a su convicción.

La infracción al artículo 456 del Código laboral debe ser **“manifiesta”**, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad.

**34.-** Que **el artículo 456 del Código del Trabajo** establece los diversos factores a considerar y el método que debe de seguir el tribunal para apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica a que debe atenerse el sentenciador al apreciar el mérito de la prueba rendida en la causa, conforme a la norma citada, comprende diversos factores, a saber: las razones jurídicas, las simplemente lógicas, principios científicos o técnicos o razones de experiencia.

**35.-** Que de acuerdo con el artículo 456 del Código laboral **habrá infracción a las reglas de la sana crítica** cuando el sentenciador haya vulnerado los razonamientos jurídicos, los de la lógica, los de las máximas de la experiencia, o los conocimientos científicos o técnicos.

En relación a la causal invocada **el recurrente debe indicar**, como corresponde en un recurso de derecho estricto como el de la especie, de manera **concreta, precisa y determinada,** **de** **qué** manera o forma **el tribunal ha quebrantado las reglas de la sana crítica**.

**36.-** Que una atenta lectura de la solicitud de nulidad permite concluir que el recurrente **no precisa** **qué medios de prueba** no fueron correctamente ponderados y menos **cuáles razones** jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia fueron las que no se expresaron y **cómo** se habría producido ***la infracción manifiesta*** de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

**37.-** Que siendo el recurso de nulidad un recurso de derecho estricto recae sobre el recurrente la obligación de dar cabal cumplimiento a las exigencias señaladas para poder entrar a conocer de la causal invocada.

La deficiencia anotada no puede ser suplida por el tribunal ad quem.

**38.-** Que no puede soslayarse que las alegaciones que efectúa la recurrente son propias de un recurso de apelación. Lo anterior, porque las reglas de la sana crítica si bien parecen entregar mayor libertad al juez en la apreciación de la prueba, sin embargo **imponen mayores exigencias tanto al juez como a las partes**.

En efecto, éstas deben señalar en cada hecho **cómo se dejaron de aplicar** las reglas de la sana crítica, además **la relación de causalidad que existe entre ellas**, **los hechos establecidos** y **la forma como ha influido**, en cada caso, en lo dispositivo del fallo.

**Todo esto no está cumplido rigurosamente** por el recurrente, **no correspondiendo a esta Corte** hacer las relaciones del caso y señalar **la manera precisa** en que se ha incurrido en la infracción denunciada.

En consecuencia, lo expuesto en los raciocinios anteriores obliga a rechazar el recurso interpuesto por el reclamante fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

**39.-** Que en **subsidio**, el litigante apoya el recurso de nulidad en la causal consagrada en el artículo 477 inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, vale decir, *cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*.

La norma infringida la acota al artículo 2330 del Código Civil.

**40.-** Que el reclamante expone que la norma del artículo 2330 del Código Civil es plenamente aplicable a la responsabilidad contractual, en cuanto dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, lo cual ha sido acogido en diversas sentencias de los tribunales.

El no estar contemplada dicha materia en la legislación laboral, nada impide acudir a las normas generales contenidas en el Título XXXV del Código Civil.

En doctrina se dice que el hecho de la víctima exonera de responsabilidad en el sentido que interrumpe el indispensable vínculo de causalidad que se requiere entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño. Indica, que en algunas sentencias se ha hablado más de incumplimiento contractual por parte del trabajador, que de culpa de la víctima o exposición imprudente al daño.

En consecuencia, habiéndose expuesto el demandante imprudentemente al daño, o habiendo incurrido en un incumplimiento contractual, su actitud imprudente de colocar la pieza metálica sobre el soporte de madera donde se encontraba la fresadora, dejando dicha pieza sin puntos de apoyo, y ello sumado al hecho de que ordenó el izamiento de la pieza en cuestión encontrándose de espaldas a la pieza y al marco metálico donde se encontraba asido el tecle, constituye una actitud imprudente del trabajador demandante, que exime a su representado de indemnizar los perjuicios causados, o, a lo menos, los reduce considerablemente, encontrándose dicha exposición imprudente al daño plenamente acreditada en el proceso.

Expresa que la sentencia ha infringido el artículo 2330 del Código Civil al no considerar la exposición imprudente al daño, ya no como causal de exclusión de responsabilidad civil, sino que como causal de rebaja de la indemnización, de modo que la aplicación justa de la norma implicaría una reducción de la suma indemnizatoria fijada como tal por el tribunal.

El tribunal no ha considerado que el monto indemnizatorio deba ser rebajado por haber concurrido el actor con su propia imprudencia a la producción de los perjuicios por él sufridos, apartándose de las seguridades de la forma habitual en que se ejecutaba la obra.

**41.-** Que las **infracciones de ley** pueden producirse cuando no se aplica la disposición que corresponda, cuando se aplica mal esa disposición o cuando se aplica una disposición que no corresponde.

La causal se constituye en el error de derecho en que incurre el fallo impugnado en la cuestión sustancial jurídica, o sea, una errada aplicación de la ley; una indebida interpretación de la misma o una falsa aplicación del precepto legal a la cuestión discutida (Milton Juica Arancibia. Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral. Colegio de Abogados de Chile A.G. 2009. Página 15).

**42.-** Que en relación a la causal prevista en el artículo 477 inciso 1º, segunda variable, del Código del Trabajo es importante tener presente que discurre exclusivamente **sobre cuestiones de derecho**, de modo que **los hechos establecidos** en la sentencia impugnada resultan inamovibles.

La Corte de Apelaciones sólo le corresponde determinar **si han sido o no bien aplicadas las normas legales que la solicitante estima infringida a los hechos que se dieron por acreditados por el juez a quo**.

**43.-** Que la invocación de la causal implica necesariamente, el respetarse los hechos.

La causal no permite una modificación de los hechos establecidos en la sentencia impugnada.

En síntesis, se trata de una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, sin que por esta vía se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida.

La causal sólo se acota a cuestiones de derecho.

**44.-** Que el artículo 2330 del Código Civil establece que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

En caso que el daño tenga como causa tanto la culpa del demandado como la de la víctima que se expuso imprudentemente a él, el tribunal deberá considerarlo al determinar la indemnización.

La exposición imprudente al daño importa una reducción de la indemnización.

El onus probandi recae sobre el empleador.

**45.-** Que es importante tener presente que la apreciación del daño va a estar sujeta a reducción, siempre que la víctima se haya expuesto “imprudentemente” a él, y que el hecho de la víctima sea una de las causas del daño.

Sin culpa de la víctima no cabe reducción de la indemnización.

El no haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima es una cuestión de hecho.

**46.-** Que el tribunal de primer grado en el motivo décimo séptimo del fallo impugnado ha señalado que se rechazará la alegación formulada por el empleador, relativa a que el accidente tuvo como única causa la culpa del trabajador, pues según ya se ha señalado ella incurrió en incumplimiento a la obligación de seguridad y constituye un hecho de la causa que el accidente de trabajo se produjo durante la jornada extraordinaria y mientras el actor estaba realizando las actividades para las cuales había sido contratado, teniendo en consideración además, que por orden de su empleador había permanecido sin descanso desde el 4 de noviembre de 2013.

Enseguida en el raciocinio décimo octavo indica que debe concluirse que el accidente que sufrió el demandante se debió a culpa de la parte empleadora al no adoptar eficazmente todas las medidas para que el actor trabajase en condiciones de seguridad, de modo que se concederá a la víctima la indemnización por daño moral o extra-patrimonial que demanda.

**47.-** Que de conformidad con lo reseñado en la reflexión anterior, es dable considerar que si bien la parte demandada alegó que el accidente tuvo como **única causa** la culpa del trabajador, tal alegación fue desestimada por la juez a quo por los fundamentos desarrollados en el considerando décimo séptimo, concluyendo “que el accidente que sufrió el demandante se debió a culpa de la parte empleadora”.

Aún más, para consolidar sus conclusiones en el razonamiento décimo octavo precisa que “los demás documentos acompañados sobre todas medidas de seguridad adoptadas o charlas de capacitación adoptadas con posterioridad a la fecha del accidente y recién en el año 2014” no sirven para desvirtuar la responsabilidad del empleador.

**48.-** Que es significativo tener presente que para que opere el artículo 2330 del Código Civil es necesario la existencia de culpa de parte de la víctima.

El no haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño impide cualquier reducción de la indemnización.

Es un hecho establecido por el tribunal de primer grado que el accidente del trabajo que sufrió el trabajador se debió a culpa de la parte empleadora y no por imprudencia de la víctima.

**49.-** Que, así las cosas, en la forma relacionada preciso es concluir que en la dictación de la sentencia, respecto del artículo 2330 del Código Civil no se ha incurrido en ninguna infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto se le ha dado el correcto sentido y alcance a la norma legal respectiva.

Las razones desarrolladas en los considerandos anteriores resultan suficientes para desestimar el recurso de nulidad basado en la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, por no aparecer configurada la infracción de ley reclamada por el recurrente.

**50.-** Que, en consecuencia, en la forma expresada en los motivos precedentes, forzoso es concluir que en ningún caso es posible sostener que el fallo impugnado haya incurrido en las causales de nulidad invocadas por los recurrentes, razón por la cual no queda sino rechazar los recursos deducidos por el demandante, y por los demandados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 2330 del Código Civil; 3, 456, 459 Nº4, 474, 477, 478 letras b) y e), 479, 480, 482 y 507 del Código del Trabajo, y Artículo único Nº2 de la Ley Nº20.760, se declara:

a) Que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Pablo Andrés Moreira Lumbrera, por el demandante Óscar Antonio Barra Villegas en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de febrero de dos mil quince;

b) Que SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado don Sebastián Urrutia Mendoza, por su representada, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, se declara que la sentencia definitiva dictada por doña Susan Sepúlveda Chacama, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, no es nula, y

c) Que cada parte pagará las costas de su recurso.

Se previene que el Fiscal Judicial Rodríguez Cuevas no comparte la precisión contenida en el párrafo penúltimo del considerando 31) de este fallo, acerca “que el juez laboral no está obligado a analizar pruebas que no aportan en absoluto a la decisión del fallo”, por cuanto la sentencia definitiva, entre otros requisitos, debe contener el análisis de toda la prueba rendida, según prescribe el artículo 459 n° 4 del Código del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 456 del mismo código en orden a que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo expresar las razones en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza y la prevención por su autor.

Rol 76 -2015. Reforma Laboral.

RIT 0-964-2014. RUC 1440046263-2. Juzgado Letras Trabajo Concepción.

Pronunciada por la Cuarta Sala integrada por el Ministro señor Juan Villa Sanhueza, el Fiscal Judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas y el Abogado Integrante señor Patricio Mella Cabrera.

Gonzalo Díaz González

Secretario

En Concepción, a diecisiete de abril de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González

Secretario